

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Acción Reivindicatoria (demanda de pertenencia en reconvención)
Demandante	Luis Alberto Aguirre Ángel
Demandado	Gonzalo Díaz Alarcón
Radiación Juzgado	733474049 – 001 – 2019 – 00075 - 00
Auto interlocutorio N°	099

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este despacho judicial a resolver el memorial “RECURSO DE REPOSICION – EN SUBSIDIO APELACION” interpuesto en contra del auto N° 086 de fecha 28 de julio del presente año 2020, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 086 del día 28 de julio del presente año, esta sede judicial decidió en el numeral cuarto de dicho proveído, tener por no contestada la demanda de reconvención al no haberse observado por parte de esta juzgadora que, además del escrito presentado por el libelista el día 13 de julio del presente año 2020 al cual denominó “**recurso de reposición (excepciones previas)**”, el apoderado del señor Aguirre Aguirre también había hecho llegar al correo electrónico de este despacho en la misma fecha el escrito de contestación a la demanda de reconvención.

Lo anterior en virtud de la constancia secretarial emitida por la secretaria de este despacho y conforme a la captura realizada al correo electrónico del abogado Cristian Rodríguez, que dan fe de ello.

Así las cosas, solicita a este despacho se revoque parcialmente el auto N° 086 del 28 de julio del presente año, exactamente en lo que respecta al numeral cuarto, esto es el no haber tenido por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea procedente iniciar por decir que el recurso de reposición se consagra en la norma procesal como un instituto garante del derecho de defensa en aras de obtener y hacer valer el derecho a un debido proceso

Así las cosas, está diseñado para que el funcionario que dictó la providencia la revoque o la reforme, entendiéndose por reformar la variación de su pronunciamiento y por revocar, dejar sin efectos la determinación a que hubiere lugar.¹

De otro lado, el inciso 4° del artículo 318 del CGP, establece que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso, excepto que contenga puntos nuevos.

Según el doctrinante Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero la principal de ellas se enfoca en que los recursos proceden por una sola vez.

Sin embargo, existe una excepción a la regla y ésta se presenta cuando el auto mediante el cual se decide el recurso contiene puntos nuevos, o aspectos que no han sido objeto de pronunciamiento en la providencia recurrida.

En efecto, y para el caso concreto el auto N° 86 del 28 de julio de 2020 mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dio por admitida la demanda de reconvención, resolvió que ante la improcedencia del recurso y ante el convencimiento de esta jueza, de que la parte demandada en reconvención solo había presentado dicho escrito, declaró no tener por contestada la demanda.

Lo anterior, fue producto de un error del juzgado, en virtud a que si bien es cierto la contestación se recibió de manera virtual al correo institucional de esta sede judicial, el expediente digital no fue alimentado con dicho documento en virtud a un olvido u error involuntario, lo que a la postre generó un convencimiento de esta servidora judicial de que el proceso digital que se encontraba al despacho en la carpeta denominada PROCESOS AL DESPACHO del “*One Drive*”, se encontraba completa.

A raíz de lo anterior y como ya se dijo, no fue posible observar el escrito de contestación de la demanda de reconvención, pues súmese que a la actual situación por la pandemia a causa del COVID - 19, este proceso es un híbrido entre el expediente físico y digital, pues por haberse tramitado sin dificultad alguna antes de la suspensión de términos y de la

¹ Manual de derecho procesal. Tomo II parte general. Azula Camacho. Edición 2018.

expedición del Decreto Presidencial N° 806 de 2020, nos hemos visto obligados a trabajar sin el soporte de papel en esta nueva forma digital de administrar justicia.

Por lo anteriormente expuesto es procedente reponer el auto recurrido pero no en los términos que señala el censor, sino en el sentido de dar por contestada la demanda en virtud de la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 318 del CGP, esto es, tener por presentada la contestación de la demanda (punto nuevo), lo que a su vez obliga a esta Jueza a efectuar el estudio de admisión o inadmisión del escrito de contestación de demanda conforme lo establece el art. 96 del CGP; para ello y en virtud del principio de economía procesal se procederá a decidir sobre lo pertinente dentro de este proveído.

ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, estas opciones están a disposición del juez.²

Lo cierto es que al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 en su numeral 1°, es innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, en virtud a que la norma precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o **contestación**. De esta manera se acepta la existencia de un auto de rechace la contestación de la demanda.

Aunque la norma no diga que la contestación de demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad contemplado en nuestra carta política, obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues téngase en cuenta que la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla, pese a que este podría presentarla nuevamente, al demandado no se le puede rechazar su contestación de plano sin darle la oportunidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A esta conclusión también llega el inciso 2° del artículo 97 del CGP, al obligar concederle al demandado el término de 5 días para que el demandado realice el juramento estimatorio que omitió en su contestación de demanda.

Así las cosas y sin más preámbulos el despacho entrará a examinar el escrito de contestación de la demanda con fundamento en el artículo 96 del CGP de la siguiente manera:

Sin entrar a efectuar mayores elucubraciones jurídicas, se evidencia que se da estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral primero del Art. 96 del CGP, esto es:

² Código General del Proceso Comentado. Edición 4° de 2019. Miguel Enrique Rojas.

...(…)...1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante.³ ... (…)

Frente a los hechos: el demandado mediante conducto de apoderado realizó pronunciamiento respecto a los veintitrés hechos de la demanda de reconvencción.

De los 23 hechos, en lo que respecta a los hechos 1, 10, 11, 15 y 16, conforme al numeral 2° del artículo 96 del CPG, al ser admitidos no es necesario expresar las razones de sus respuestas.

Respecto de los hechos 2, 3, 4, 5, 8, 13 y 19 manifestó en representación de su poderdante que no le constan, sin embargo tratándose de la no constancia de dichos hechos, no se evidencia la manifestación en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, salvo en el hecho número 19.

Se hace pertinente dejar el siguiente concepto jurídico del doctrinante procesalista colombiano MIGUEL ENRIQUE ROJAS frente al pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda.

*“Para conminar al demandado a exhibir una actitud leal son su adversario y con el juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omite hacer pronunciamiento expreso sobre **los hechos y las pretensiones** de la demanda o que haga afirmaciones o negaciones falsas. La misma presunción se extiende a los hechos que el demandado **niegue o manifieste que no le constan**, si omite expresar con precisión y univocidad las razones de su respuesta.*

Como consecuencia de lo anterior, el juez puede omitir todo el debate probatorio, si los hechos relevantes para resolver el pleito son susceptibles de confesión o los que no lo sean están demostrados con los documentos aportados⁴.”

En lo que concierne a los hechos que manifestó ser parcialmente ciertos, como el 7, 9, 14 y 17 calificados como parcialmente ciertos, estos se encuentran justificados.

Frente a los hechos 6, 12, 22 y 23, manifestó no ser ciertos expresando sus razones.

En lo que respecta a los hechos 18 y 20 omitió pronunciamiento por considerar que no se trata de un hecho sino de una afirmación que debe establecerse.

Y efectivamente el hecho veintiuno no existe.

³ Art. 96 numeral 1° CPG.

⁴ Código General del Proceso Comentado. Edición 4° de 2019. Miguel Enrique Rojas

Frente a las pretensiones: Se observa que expresó oponerse a todas las pretensiones de la demanda de pertenencia, pero no hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, esto es haber manifestado las razones de su oposición en debida forma, tal y como lo dispone el numeral 2° del mentado Art. 96 del CGP.

Frente a las excepciones de mérito: Propuso dos excepciones de mérito denominadas: A) Posesión Carente de Justo Título y B) La innominada, expresando su fundamento fáctico, por lo que da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo ut supra.

Frente a la solicitud de pruebas: La expresión de los medios de prueba debe efectuarse en debida forma, pues de entrada no solo se corrige un defecto formal de la contestación, sino que además contribuye a que dentro de la audiencia inicial una vez fijado el litigio se verifiquen los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia de cada medio probatorio solicitado.

Por lo que le corresponde al demandado en su escrito de contestación solicitar las pruebas que estime convenientes para establecer los hechos constitutivos de su defensa relacionando las documentales aportadas con su demanda reivindicatoria, haciéndolas valer dentro del acto jurídico procesal de contestación de la demanda de reconvención.

Frente al numeral 5° del artículo 96 CGP: esto es,

...(…)5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. ...(…)...

Se debe indicar que se encuentra satisfecho.

En concordancia con lo anteriormente expuesto esta sede judicial **REVOCA** el numeral cuarto 4° del Auto 086 del 28 de julio de 2020, y en su lugar, una vez establecido procesalmente que LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FUE CONTESTADA en la oportunidad procesal otorgada, se **INADMITE** dicha contestación por las razones ya expuestas en la parte considerativa de este proveído, otorgándole a la parte demandada el termino de cinco (5) días hábiles para efectuar la subsanación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto 4° del Auto 086 del 28 de julio de 2020, y en su lugar, **INADMITIR** la contestación presentada por el profesional del derecho CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior **CONCEDER** a la parte demandada el término legal de cinco (5) días hábiles para efectuar la subsanación a su escrito de contestación, so pena de rechazo. **CONTRÓLESE** por Secretaria el término conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado electrónico en concordancia con los lineamientos del decreto 806 de 2020, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, aplicable al estudio de admisión, inadmisión y rechazo de la contestación de demanda en virtud al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 de la CP.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized, flowing script.

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵
Jueza.

⁵ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».